

Nº DE ORDEN: DU 080-2014

DISTRIBUIDO:19-08-2014

Expte. Nº:163-2014

VENCIMIENTO:29-08-2014

DESPACHO DE COMISION

---En la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, a los cuatro días del mes de agosto del año dos mil catorce, se constituye la Comisión de **LEGISLACION GENERAL** de la Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca, -con quórum legal- con el objeto de tratar el Proyecto de Ley, contenido en el Expte. Nº 163/14 caratulado: “**ADHESION DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA A LA LEY NACIONAL Nº 25.506 – LEY DE FIRMA DIGITAL**”, iniciado por la Diputada Stella Maris Buenader-----
---Luego de su correspondiente análisis, esta Comisión:

RESUELVE;

PRIMERO: Aconsejar al Cuerpo la aprobación en General del presente Proyecto de Ley.

SEGUNDO: En particular, se recomienda modificar su articulado, El que quedará redactado de la siguiente manera:

**EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
SANCIONAN CON FUERZA DE**

LEY

TITULO I

OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN

ARTICULO 1.- La Provincia de Catamarca adhiere a la Ley Nacional 25.506, “Ley de Firma Digital”, en las condiciones y términos dispuestos en la presente Ley.

ARTICULO 2.- Las disposiciones de la presente ley serán de aplicación en toda la jurisdicción del sector público provincial, el cual comprende, el Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial y los Municipios; incluyendo la Administración Centralizada y Descentralizada, los Organismos de la Constitución, Entes

Autárquicos y todo otro Ente en que el Estado Provincial o sus Organismos Descentralizados tengan participación suficiente para la formación de sus decisiones.

ARTÍCULO 3.-Autorízase a los organismos descriptos precedentemente a emplear la firma digital o en su defecto la firma electrónica, en los actos internos de la Administración Pública Provincial y en aquellos actos que excediendo la órbita interna se celebren con instituciones, organismos o cualquier otro tipo de institución con los que exista convenio de reciprocidad o que ya tengan sancionada una norma legal de adhesión a la Ley Nacional Nº 25.506. También se registrá por este Artículo el intercambio de información institucional.

ARTÍCULO 4.- El Poder Ejecutivo promoverá el uso masivo de la firma digital en el ámbito público y privado, facilitando la tramitación de los expedientes por vías simultáneas, búsquedas automáticas de la información y seguimiento y control por parte del interesado, propendiendo a la progresiva despapelización.

ARTÍCULO 5.-A los efectos de la aplicación de la presente Ley, el Estado reconocerá como Certificadores Licenciados, a aquéllos que contando con la aprobación nacional se avengan a encuadrarse en la normativa que regula la infraestructura de firma digital de la Provincia de Catamarca.

ARTÍCULO 6.- La radicación de certificadores licenciados que se desempeñen fuera de la órbita de la administración pública, lo harán en términos de libre competencia, reservándose el Estado Provincial la delimitación de cupos, áreas geográficas o cualquier otro tipo de segmentación, que aseguren que los eventuales usuarios estarán debidamente protegidos por la legislación en materia de defensa del consumidor.

ARTICULO 7.-Los actos jurídicos que se ejecuten en la modalidad establecida en la presente ley, en cuanto importen un hecho imponible descripto en el Código Tributario Provincial, quedan sujetos a los gravámenes y exenciones allí previstos.

TITULO II

DE LOS ESTÁNDARES TECNOLÓGICOS Y DE SEGURIDAD

ARTICULO 8.- Para la implementación de las disposiciones de la Ley 25.506 sobre la digitalización de los trámites y procedimientos de la Administración Pública Provincial, la Autoridad de Aplicación establecerá los estándares tecnológicos y de seguridad aplicables y los procedimientos de firma, verificación, certificación y auditoria, que deberán ser consecuentes con los utilizados por el Estado Nacional y las regulaciones internacionales.

TITULO III

DEL ORGANISMO PÚBLICO CERTIFICADOR

ARTICULO 9.- La Autoridad de Aplicación de la presente ley será la Subsecretaría de Tecnología de Información o el Organismo que en el futuro la reemplace, quien ejercerá la coordinación de las acciones vinculadas a la implementación y utilización de firma digital, quedando facultada para el dictado y aprobación de la normativa que resulte necesaria a tal efecto.

ARTICULO 10.-La Autoridad de Aplicación, designará los Organismos de la Administración Pública que actuarán como certificadores para el ámbito de aplicación descrito en el artículo 2º. Los Organismos Certificadores designados, por la Autoridad de Aplicación, deberán requerir su reconocimiento como certificadores licenciados ante la autoridad nacional competente en los términos de la Ley Nacional Nº 25.506 y su Decreto Reglamentario. Para el cumplimiento de las responsabilidades a su cargo, cada Organismo Certificador podrá delegar en Autoridades de Registro, bajo su responsabilidad, las funciones de validación de identidad y otros datos, de los suscriptores de certificados y de registros, de las presentaciones y trámites que le sean formuladas.

ARTICULO 11.-El Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial y demás organismos mencionados en el Art. 2) establecerán en el ámbito de su competencia una Autoridad de Registro, con las características que determine la reglamentación.

TITULO IV

DEL ALCANCE DE LA CERTIFICACIÓN Y CONVENIOS DEL ESTADO PROVINCIAL

ARTICULO 12.- Las certificaciones para agentes de la Administración Pública Provincial y Municipal, destinados a la gestión interna de los Organismos, y la Certificación de particulares para cumplimiento de trámites ante la Administración Pública Provincial y Municipal, con la correspondiente emisión de la clave pública, serán emitidas por los certificadores licenciados designados en los términos del Art. 10 de la presente. Sin perjuicio de ello, la Autoridad de Aplicación podrá reconocer certificados de particulares emitidos por certificadores de otras jurisdicciones para la realización de trámites ante la Administración Pública Provincial y Municipal.

ARTICULO 13.- La Autoridad de Aplicación podrá firmar convenios con otras jurisdicciones para el reconocimiento recíproco de certificados emitidos por certificadores de las mismas.

ARTICULO 14.- Los Organismos comprendidos en el artículo 2 deberán aceptar los certificados emitidos por las autoridades certificadoras reconocidas

por la Autoridad de Aplicación de la Provincia, sujeto a las condiciones de validez establecidas en el artículo 9º de la Ley Nacional 25.506.

ARTICULO 15.- A los fines de instalar en forma efectiva y progresiva el expediente digital, se autoriza al Poder Ejecutivo a dictar un reglamento para tal fin.

ARTICULO 16.- En todos los casos donde la Ley de Procedimientos Administrativo establezca que los actos administrativos deban manifestarse por escrito deben contener la firma (ológrafo) de la autoridad que lo emite, debe entenderse que los documentos digitales firmados mediante "Firma Digital" conforme a los términos y bajo las condiciones habilitantes dispuestas por la presente Ley y las reglamentaciones vigentes, cumplirá con los requisitos de escritura y firma antes especificados.

TITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 17.- Jurisdicción. En los conflictos entre particulares y certificadores licenciados, será competente la justicia ordinaria en lo civil y comercial de la provincia. En los conflictos en que sea parte un organismo público certificador licenciado de la provincia será competente la justicia en lo contencioso administrativo.

ARTICULO 18.- Invítase a los Municipios de la Provincia, con Carta Orgánica, a adherir a la presente ley.

ARTÍCULO 19.- De Forma.-

TERCERO: Designar Miembro Informante a la Diputada Stella Maris Buenader

FIRMANTES: DIP. VERONICA RODRIGUEZ CALASCIBETTA, DIP. JORGE SOSA, DIP. SIMON HERNANDEZ, DIP. STELLA MARIS BUENADER, DIP. ALCIRA DEL V. MORENO, DIP. JUAN P. MILLAN, DIP. MIGUEL VAZQUEZ SASTRE.

g.v
e.s
f.l